



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-163/2026

Parte [REDACTED] **actora:**

Autoridad responsable: Órgano Dictaminador de la alcaldía Iztacalco

Magistrada ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretaria: Ana Paula Ascobereta Vázquez¹

Ciudad de México, 07 de abril de 2026.

Sentencia que **confirma** la re-dictaminación de inviabilidad emitida por el **Órgano Dictaminador de la alcaldía Iztacalco**², respecto de los proyectos “*Cuidando Granjas México*” para el ejercicio fiscal 2026 identificado con el folio IECM-DD15-000327/26, y “*Vigilando Granjas México Oriente II*” para el ejercicio 2027 identificado con el folio IECM-DD15-000255/27³.

I. ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El 9 de enero de 2026,⁴ el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵ aprobó⁶ la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
2. **Modificación a la convocatoria.** El 24 de enero, el Instituto Electoral modificó⁷ la Convocatoria, en cumplimiento a lo

¹ Colaboró: Enrique Ramírez López

² En adelante, Órgano Dictaminador.

³ En adelante: Proyectos

⁴ Las fechas se refieren al año 2026, salvo precisión en otro sentido.

⁵ En lo subsecuente, Instituto Electoral.

⁶ A través del acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026.

⁷ Mediante acuerdo IECM-ACU-CG-013/2026.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia del juicio electoral TECDMX-JEL-2/2026.

3. Lo anterior, en el sentido de establecer que el registro de proyectos de presupuesto participativo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes deberá realizarse en la Unidad Territorial *en que habitan*.
4. **Modificación a los plazos.**⁸ El 24 de febrero y el 4 de marzo, el Instituto Electoral amplió los plazos de la Convocatoria, para quedar de la siguiente manera:

Etapas	Fechas
Registro de los proyectos	25 de enero al 1 de marzo
Dictaminación de los proyectos	4 de febrero al 10 de marzo
Publicación de dictaminación	12 de marzo
Inconformidad	13 al 16 de marzo
Re-dictaminación de los proyectos	17 al 21 de marzo
Publicación de la re-dictaminación	23 de marzo

5. **Registro de los proyectos.** En su oportunidad, la parte actora registró los proyectos denominados “*Cuidando Granjas México*” para el ejercicio fiscal 2026 identificado con el folio IECM-DD15-000327/26, y “*Vigilando Granjas México Oriente II*” para el ejercicio 2027 identificado con el folio IECM-DD15-000255/27.
6. **Dictaminación.** De acuerdo con la convocatoria, el 12 de marzo, el Órgano Dictaminador publicó los dictámenes de los proyectos propuestos por la parte actora, para los ejercicios fiscales 2026 y 2027 los identificados con los folios IECM-DD15-000327/26 y IECM-DD15-000255/27, los cuales calificó como inviables porque no contaba con la viabilidad técnica y jurídica, entre otros.

⁸ Mediante los acuerdos IECM-ACU-CG-018/2026 e IECM-ACU-CG-023/2026.



7. **Aclaración.** En su oportunidad, la parte actora presentó escrito de aclaración ante el Órgano Dictaminador, para controvertir el dictamen en sentido negativo de sus proyectos.
8. **Re-dictaminación.** De acuerdo con la convocatoria, el 23 de marzo, el Órgano Dictaminador publicó la re-dictaminación de los proyectos de la parte actora, los cuales determinó nuevamente como inviables, por lo que respecta al proyecto presentado para el ejercicio fiscal 2026 identificado con el folio IECM-DD06-000327/26, consideró que no era viable en los rubros comunitario, convivencia, reconstrucción del Tejido Social, impacto comunitario, viabilidad técnica, viabilidad jurídica, y viabilidad financiera.
9. Por lo que corresponde al proyecto presentado para el ejercicio fiscal 2027 identificado con el folio IECM-DD06-000255/27, en la re-dictaminación se declaró inviable los rubros: comunitario, tejido social, impacto comunitario, así como la viabilidad técnica, jurídica y financiera.
10. **Medio de impugnación.** El 28 de marzo, Angélica Cervantes Montes presentó demanda de juicio electoral ante este Tribunal Electoral, a efecto de controvertir la re-dictaminación negativa de sus proyectos.
11. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-163/2026** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para su sustanciación. Asimismo, en dicha determinación se requirió

a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el informe circunstanciado en términos de ley.⁹

12. **Radicación.** El 30 de marzo, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia para su sustanciación.
13. **Informe circunstanciado.** El 2 de abril la Directora General de Participación Ciudadana y Presidenta del Órgano Dictaminador de la alcaldía Iztacalco remitió a este Tribunal Electoral el informe circunstanciado, las constancias de trámite que acreditan la publicitación del presente medio de impugnación, así como diversa documentación relacionada con el acto controvertido de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.
14. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la admisión del medio de impugnación y determinó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a la elaboración de la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

15. Este Tribunal Electoral es competente¹⁰ para conocer y resolver el juicio electoral, ya que la controversia se relaciona con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa de la

⁹ De conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. En lo subsecuente, Ley Procesal.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución general; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución local; 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 3, 7, fracción II, apartado VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México [En adelante, Ley de Participación]; y 31, 37, fracción I, 102 y 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Ciudad de México, en específico, la determinación de inviabilidad de los proyectos propuestos por la parte actora.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

16. Al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable, hizo valer que este órgano jurisdiccional debía decretar el sobreseimiento del presente juicio por falta de interés jurídico de la parte actora para impugnar, por lo que dicha manifestación se analizará en el presente apartado como una causal de improcedencia.
17. A juicio de este Tribunal Electoral, dicha causal es improcedente en virtud de que el artículo 46, fracción IV, de la *Ley Procesal*, establece que la ciudadanía por su propio derecho se encuentra legitimada para promover medios de impugnación en los procesos de participación ciudadana.
18. Ahora bien, respecto al interés jurídico la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ y este órgano jurisdiccional han sostenido, en diversas sentencias¹², que existen tres grados de afectación como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado, estos son el interés: **jurídico, legítimo y simple**.
19. El **interés jurídico** para promover un juicio es de naturaleza individual; es decir, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona promueve un medio de impugnación en

¹¹ En adelante: *Sala Superior* y *Sala Regional*, respectivamente.

¹² SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020, TECDMX-JEL-082/2020, TECDMX-JEL-169/2022 y TECDMX-JEL-329/2025.

contra de un acto que genera una **afectación individualizada a su esfera de derechos**, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

20. Por otro lado, el **interés legítimo** corresponde al interés **personal o colectivo** que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.¹³
21. Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que:
 - a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
 - b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico —ya sea de manera individual o colectiva—;
 - c) La persona promovente pertenezca a esa colectividad.
22. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

¹³ Conforme a lo previsto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”.

23. Finalmente, el **interés simple**, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares.
24. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el mero hecho de ser integrante de una sociedad, sin necesidad de que invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.
25. Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.
26. En el caso concreto se considera que la parte actora sí cuenta con **interés jurídico** porque es la persona promovente de los proyectos de presupuesto participativo que fueron redictaminados en sentido negativo, además de que es habitante de la Unidad Territorial y participa activamente en un ejercicio de democracia participativa.
27. Por lo que la legalidad o no del acto, así como de las manifestaciones realizadas por la parte actora, son un tema que debe ser abordado al realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Procedencia

28. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad,¹⁴ como se expone a continuación:

¹⁴ Previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal.

29. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional;¹⁵ consta el nombre de la parte actora, así como el teléfono, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado, el órgano responsable, los hechos en que basa su impugnación, los agravios y los preceptos legales presuntamente violentados.
30. **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal, todos los medios de impugnación previstos en dicha Ley deberán interponerse dentro del plazo de 4 días **contados a partir del día siguiente en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada**¹⁶, por lo que, en el caso particular, lo ordinario sería que el plazo para presentar el medio de impugnación sería como se muestra a continuación:

Cómputo conforme al artículo 42 de la Ley Procesal					
Publicación de las re-dictaminaciones	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
23 de marzo	24 de marzo	25 de marzo	26 de marzo	27 de marzo	28 de marzo
Plazo de 4 días					

31. Sin embargo, *la Convocatoria* emitida por el *Instituto Electoral* previó¹⁷ que el término para interponer medio de impugnación sobre el resultado de la redictaminación era hasta el 28 de marzo, en términos del artículo 67¹⁸ de la Ley procesal.

¹⁵ Jurisprudencia 11/2021, de la Sala Superior, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”.

¹⁶ Dado que, en su escrito de demanda, la parte actora señala que conoció los re-dictámenes el día 25 de marzo, aún y cuando conforme a la Convocatoria respectiva la publicación se realizó el 23 de marzo.

¹⁷ En la Base OCTAVA, párrafo 11.

¹⁸ Mismo que regula, entre otras cosas, las notificaciones por estrados, Diarios y la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

32. Por lo anterior, de manera excepcional se considerará oportuno el presente medio de impugnación, con la finalidad de garantizar los derechos de participación de la parte actora, así como el principio de certeza jurídica respecto a los plazos previstos en la Convocatoria.
33. Ello, ante la expectativa que generó el *Instituto Electoral* al prever una fecha en particular respecto del plazo para la interposición en los medios de impugnación.
34. Razonar en sentido contrario, generaría una afectación al derecho de acceso de justicia de la parte actora, debido a una falta expectativa generada por parte del *Instituto Electoral*.
35. **Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima,¹⁹ ya que se trata de un habitante de la Unidad Territorial Granjas México II²⁰.
36. Asimismo, cuenta con interés jurídico, porque impugna la dictaminación de inviabilidad de los proyectos que presentó.
37. **Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir, vía juicio electoral, la determinación del Órgano Dictaminador, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.
38. **Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

¹⁹ De conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la Ley Procesal.

²⁰ Hecho que no está controvertido en el presente expediente.

CUARTO. Planteamiento del caso

a. Acto controvertido

39. La parte actora controvierte las re-dictaminaciones en sentido negativo emitida por el Órgano Dictaminador, respecto de los proyectos presentados “*Cuidando Granjas México*” para el ejercicio fiscal 2026 identificado con el folio IECM-DD15-000327/26, y “*Vigilando Granjas México Oriente II*” para el ejercicio 2027 identificado con el folio IECM-DD15-000255/27.

b. Consideraciones del acto impugnado.

40. El *Órgano Dictaminador* sustentó la **inviabilidad** de las propuestas, esencialmente, con base en los siguientes puntos.

❖ **Proyecto denominado Cuidando Granjas México Oriente:**

Dictamen del Folio IECM-DD15-000327/26

3.1 Ejercicio Fiscal:2026

3.2 Nombre: CUIDANDO GRANJAS MÉXICO ORIENTE

3.3 Descripción del Proyecto: Suministro e instalación de cámaras de videovigilancia tipo Totem, conectadas al C5.

3.4 Presupuesto autorizado:2680163

3.5 ¿Continuación de proyecto 2025? NO

Desarrollo Comunitario: No cumple

El proyecto no responde adecuadamente a las necesidades prioritarias identificadas en la Unidad Territorial, presentando limitaciones para mejorar sus condiciones de vida y fortalecer el capital social territorial debido a procesos de participación insuficientes.

Convivencia: No cumple

El proyecto presenta deficiencias en la generación de espacios de encuentro e interacción vecinal positiva, mostrando limitaciones para abordar conflictos existentes y promover el respeto a la diversidad. No facilita adecuadamente el diálogo intergeneracional e intercultural, careciendo de dinámicas efectivas de reconocimiento mutuo que permitan transformar el espacio público en lugar de cohesión y apropiación colectiva.

Acción Comunitaria: No cumple

El proyecto no logra detonar procesos organizativos que movilicen a la población de la Unidad Territorial en torno a objetivos comunes, mostrando debilidades para

fortalecer estructuras comunitarias. Presenta limitaciones en la promoción de la participación de diversos sectores sociales, lo que no genera suficiente motivación colectiva para involucrarse en la mejora de bienes y espacios comunes.

Reconstrucción del Tejido Social: No cumple

El proyecto no contribuye efectivamente a restaurar vínculos vecinales ni a promover redes de apoyo mutuo y corresponsabilidad. Presenta dificultades para generar confianza, recuperar la colectividad y fortalecer el sentido de pertenencia territorial.

Beneficio Comunitario:

-0-

Impacto Comunitario: No cumple

No viable, si bien es cierto que los sistemas de videovigilancia operados por los propios vecinos traen beneficios de seguridad y prevención del delito, también plantea desafíos en privacidad y derechos humanos. Asimismo, es importante señalar que los proyectos de presupuesto participativo son ejecutados por ejercicio fiscal, lo que al siguiente año puede cambiar, ya que no existe la misma necesidad o el mismo requerimiento de los ciudadanos y se queda el mantener esos proyectos, lo que, al carecer de ello se dejan caer los mismos, repercutiendo de manera directa en el impacto comunitario al no existir un compromiso colectivo de velar por estos bienes.

¿Cumple con la viabilidad Técnica?:ajuste

No viable, los proyectos de presupuesto participativo son de corto alcance, se puede ejecutar el proyecto e instalar el equipo tecnológico, pero no se garantiza que se le dé el mantenimiento. Aunado a lo anterior, es importante señalar que se tienen que contemplar los gastos de mantenimiento, electricidad e internet, los cuales en su momento deberán de ser asumidos por los vecinos, toda vez que el presupuesto participativo debe ser ejercido durante año fiscal en que fue otorgado. Al no tener contemplado, dichos gastos los equipos instalados pueden caer en desuso y el impacto del presupuesto participativo sería de muy corto alcance.

¿Cumple con la viabilidad Jurídica?:no

No viable, en razón de lo establecido en de lo que establece el artículo 117 tercer párrafo de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México establece que las erogaciones de los recursos del presupuesto participativo invariablemente se realizarán para la mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar, en ese tenor de ideas y toda vez que las alcaldías de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México en sus artículos 20 fracción X, 29 fracción VII, 180, 185, tienen la finalidad de garantizar la seguridad ciudadana, en coordinación con el Gobierno de la Ciudad de México al ser la seguridad pública una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios.

Re-Dictamen del Folio IECM-DD15-000327/26

3.1 Ejercicio Fiscal: 2026

3.2 Nombre: CUIDANDO GRANJAS MÉXICO ORIENTE

3.3 Descripción del Proyecto: Suministro e instalación de cámaras de videovigilancia tipo Totem, conectadas al C5.

3.4 Presupuesto autorizado: 2680163

3.5 ¿Continuación de proyecto 2025?: NO

Desarrollo Comunitario: No cumple

Ya que plantea desafíos en privacidad y derechos humanos.

Convivencia: No cumple

Si bien pueden mejorar la convivencia vecinal, esta queda supeditada fundamentalmente de la legalidad y transparencia de su uso.

Reconstrucción del Tejido Social: No cumple

Ya que no reconstruye directamente el tejido social, aunque puede contribuir indirectamente al aumentar la percepción de seguridad y prevenir delitos Sin embargo, su uso sin regulación puede afectar la privacidad y generar desconfianza, contrarrestando esfuerzos de cohesión comunitaria.

Beneficio Comunitario:

-O-

Impacto Comunitario: No cumple

ya que estos proyectos de sistemas de videovigilancia si bien es cierto traen beneficios de seguridad y prevención del delito, también plantea desafíos en privacidad y derechos humanos. Asimismo, es importante señalar que los proyectos de presupuesto participativo son ejecutados por ejercicio fiscal, lo que al siguiente año puede cambiar, ya que no existe la misma necesidad o el mismo requerimiento de los ciudadanos y se queda el mantener esos proyectos, lo que, al carecer de ello se dejan caer los mismos, repercutiendo de manera directa en el impacto comunitario al no existir un compromiso colectivo de velar por estos bienes.

¿Cumple con la viabilidad Técnica?:ajuste

La instalación y operación de cámaras de vigilancia en espacios públicos de la Ciudad de México corresponden al Gobierno de la CDMX, principalmente a través del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5). Estos dispositivos forman parte del programa Mi C911e, operando postes y tótems para seguridad ciudadana. El responsable Principal: El C5 de la CDMX quien administra la Red de Videovigilancia y los Botones de Auxilio. El inconveniente técnico, cobra relevancia ya que los proyectos de presupuesto participativo son de corto alcance, se puede ejecutar el proyecto e instalar el equipo tecnológico, pero no se garantiza que se le dé el mantenimiento y servicio a lo largo del tiempo. Lo anterior se robustece ya que el propio promovente en su escrito de aclaración señala que "los Artículos 6, 7, 10 y 11 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, es la instancia correspondiente para la instalación, registro, operación y mantenimiento de este tipo de sistema tecnológico" (sic), por lo que esto debe de interpretarse que la SSC es la facultada para brindar y operar cámaras de vigilancia en espacios públicos, y no como lo interpreta el promovente en razón de que al proporcionarle dichas cámaras de vigilancia la SSC tiene la obligación de su mantenimiento y demás gastos indirectos, ya que dicha instancia no contempla dentro de su gasto corriente infraestructura de este tipo para hacerse cargo de ellas. Aunado a lo anterior el promovente menciona que los equipos que se están proponiendo a dicho del proponente son permite enlazarse directamente a la secretaria de seguridad ciudadana, sin remitir evidencia.

¿Cumple con la viabilidad Jurídica?: no

En razón de lo establecido en de lo que establece el artículo 117 tercer párrafo de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México establece que las erogaciones de los recursos del presupuesto participativo invariablemente se realizarán para la mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar, en ese tenor de ideas y toda vez que las alcaldías de conformidad con lo establecido en la Ley orgánica de alcaldías de la Ciudad de México en sus artículos

20 fracción X, 29 fracción VII, 180, 185, tienen la finalidad de garantizar la seguridad ciudadana, en coordinación con el Gobierno de la Ciudad de México al ser la seguridad pública una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios. Aunado a lo anterior se tiene como referencia la sentencia emitida por el TECMX TECDMX-JEL-295/2025.

¿Cumple con la viabilidad Financiera?: No cumple

Los gastos de cámaras de vigilancia y botones de pánico en la Ciudad de México corren principalmente a cargo del Gobierno de la CDMX a través del C5, así los gastos deben de contemplar los gastos indirectos como el mantenimiento de respectivo, los costos de conexión a internet y energía eléctrica, por lo que los proyectos de presupuesto participativo son a corto plazo los cuales deben incluir costos indirectos. Estos costos, también conocidos como gastos generales, son esenciales para la ejecución exitosa de cualquier proyecto, incluyendo aquellos financiados a través de presupuesto participativo, ya que sin ellos no se asegura su buen funcionamiento, afectando la eficiencia del gasto público y quedando en la obsolescencia.

❖ Proyecto Vigilando Granjas México Oriente

Dictamen del Folio IECM-DD15-000255/27

3.1 Ejercicio Fiscal: 2027

3.2 Nombre: VIGILANDO GRANJAS MÉXICO ORIENTE II

3.3 Descripción del Proyecto: Suministro e instalación de cámaras de videovigilancia tipo totem conectadas al C5

3.4 Presupuesto autorizado: 2680163

3.5 ¿Continuación de proyecto 2025? NO

Desarrollo Comunitario: No cumple

El proyecto no responde adecuadamente a las necesidades prioritarias identificadas en la Unidad Territorial, presentando limitaciones para mejorar sus condiciones de vida y fortalecer el capital social territorial debido a procesos de participación insuficientes.

Convivencia: No cumple

El proyecto presenta deficiencias en la generación de espacios de encuentro e interacción vecinal positiva, mostrando limitaciones para abordar conflictos existentes y promover el respeto a la diversidad. No facilita adecuadamente el diálogo intergeneracional e intercultural, careciendo de dinámicas efectivas de reconocimiento mutuo que permitan transformar el espacio público en lugar de cohesión y apropiación colectiva.

Acción Comunitaria: No cumple

El proyecto no logra detonar procesos organizativos que movilicen a la población de la Unidad Territorial en torno a objetivos comunes, mostrando debilidades para fortalecer estructuras comunitarias. Presenta limitaciones en la promoción de la participación de diversos sectores sociales, lo que no genera suficiente motivación colectiva para involucrarse en la mejora de bienes y espacios comunes.

Reconstrucción del Tejido Social: No cumple

El proyecto no contribuye efectivamente a restaurar vínculos vecinales ni a promover redes de apoyo mutuo y corresponsabilidad. Presenta dificultades para generar confianza, recuperar la colectividad y fortalecer el sentido de pertenencia territorial.

Beneficio Comunitario:

-0-

Impacto Comunitario: No cumple

El proyecto no cumple satisfactoriamente con el criterio de beneficio comunitario, al no atender de manera efectiva una necesidad colectiva de la Unidad Territorial, limitando el beneficio para un número significativo de habitantes. El proyecto no genera bienes y/o servicios que mejoren sustancialmente las condiciones, evidenciando que los recursos del presupuesto participativo no se traducen en mejoras tangibles y accesibles para la comunidad en su conjunto.

¿Cumple con la viabilidad Técnica?:ajuste

Se determina la improcedencia del proyecto toda vez que las acciones solicitadas no se encuentran dentro del ámbito de atribuciones de esta Alcaldía, correspondiendo su atención y ejecución a otras instancias de gobierno, por lo que no es susceptible de realizarse con recursos del Presupuesto Participativo.

¿Cumple con la viabilidad Jurídica?: no

La seguridad pública, la videovigilancia y los sistemas de alertamiento son invasión de competencias en materia de seguridad pública. La Ciudad de México cuenta con infraestructura institucional de videovigilancia y atención de emergencias operada por el C5, por lo que la instalación de sistemas paralelos de alerta vecinal sin integración institucional podría generar duplicidad de funciones y falta de coordinación operativa. Las acciones relacionadas con la prevención del delito, atención de emergencias y coordinación con cuerpos policiales forman parte de las atribuciones exclusivas de las instituciones de seguridad pública del Gobierno de la Ciudad de México, particularmente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y se encuentran reguladas por la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. En este sentido, la implementación de sistemas de alerta que involucren la activación de dispositivos para reportar emergencias y su posible enlace con autoridades policiales requiere mecanismos institucionales de coordinación, autorización y control que exceden el ámbito de ejecución de los proyectos financiados mediante el Presupuesto Participativo. Asimismo, conforme a la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, los proyectos deben ejecutarse dentro de las atribuciones de las alcaldías y no pueden sustituir ni intervenir en funciones que corresponden a otras autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que la propuesta rebasa el marco jurídico aplicable para su implementación mediante este instrumento de participación ciudadana.

Re- Dictamen del Folio IECM-DD15-000255/27

3.1 Ejercicio Fiscal: 2027

3.2 Nombre: VIGILANDO GRANJAS MÉXICO ORIENTE II

3.3 Descripción del Proyecto: Suministro e instalación de cámaras de videovigilancia tipo totem conectadas al C5

3.4 Presupuesto autorizado: 2680163

3.5 ¿Continuación de proyecto 2025? NO

Desarrollo Comunitario: No cumple

Ya que plantea desafíos en privacidad y derechos humanos.

Convivencia: No cumple

Si bien pueden mejorar la convivencia vecinal, esta queda supeditada fundamentalmente de la legalidad y transparencia de su uso.

Reconstrucción del Tejido Social: No cumple

ya que no reconstruye directamente el tejido social, aunque puede contribuir indirectamente al aumentar la percepción de seguridad y prevenir delitos Sin embargo, su uso sin regulación puede afectar la privacidad y generar desconfianza, contrarrestando esfuerzos de cohesión comunitaria.

Beneficio Comunitario:

-O-

Impacto Comunitario: No cumple

Ya que estos proyectos de sistemas de videovigilancia si bien es cierto traen beneficios de seguridad y prevención del delito, también plantea desafíos en privacidad y derechos humanos. Asimismo, es importante señalar que los proyectos de presupuesto participativo son ejecutados por ejercicio fiscal, lo que al siguiente año puede cambiar, ya que no existe la misma necesidad o el mismo requerimiento de los ciudadanos y se queda el mantener esos proyectos, lo que, al carecer de ello se dejan caer los mismos, repercutiendo de manera directa en el impacto comunitario al no existir un compromiso colectivo de velar por estos bienes.

¿Cumple con la viabilidad Técnica?: ajuste

La instalación y operación de cámaras de vigilancia en espacios públicos de la Ciudad de México corresponden al Gobierno de la CDMX, principalmente a través del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5). Estos dispositivos forman parte del programa Mi C911e, operando postes y tótems para seguridad ciudadana. El Responsable Principal: El C5 de la CDMX quien administra la Red de Videovigilancia y los Botones de Auxilio. El inconveniente técnico, cobra relevancia ya que los proyectos de presupuesto participativo son de corto alcance, se puede ejecutar el proyecto e instalar el equipo tecnológico, pero no se garantiza que se le dé el mantenimiento y servicio a lo largo del tiempo. Lo anterior se robustece ya que el propio promovente en suscrito de aclaración señala que "los Artículos 6, 7, 10 y 11 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, es la instancia correspondiente para la instalación, registro, operación y mantenimiento de este tipo de sistema tecnológico" (sic), por lo que esto debe de interpretarse que la SSC es la facultada para brindar y operar cámaras de vigilancia en espacios públicos, y no como lo interpreta el promovente en razón de que al proporcionarle dichas cámaras de vigilancia la SSC tiene la obligación de su mantenimiento y demás gastos indirectos, ya que dicha instancia no contempla dentro de su gasto corriente infraestructura de este tipo para hacerse cargo de ellas. Aunado a lo anterior el promovente menciona que los equipos que se están proponiendo a dicho del proponente son permite enlazarse directamente a la secretaria de seguridad ciudadana, sin remitir evidencia.

¿Cumple con la viabilidad Jurídica?:no

No viable, en razón de lo establecido en el artículo 117 tercer párrafo de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México establece que las erogaciones de los recursos del presupuesto participativo invariablemente se realizarán para las mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar, en ese tenor de ideas y toda vez que las alcaldías de conformidad con lo establecido en la Ley orgánica de alcaldías de la Ciudad de México en sus artículos 20 fracción X, 29 fracción VII, 180, 185, tienen la finalidad de garantizar la seguridad ciudadana, en coordinación con el Gobierno de la Ciudad de México al ser la seguridad pública una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios. Aunado a lo anterior se tiene como referencia la sentencia emitida por el TECMX TECDMX-JEL-295/2025.

¿Cumple con la viabilidad Financiera?:No cumple

No viable: Los gastos de cámaras de vigilancia y botones de pánico en la Ciudad de México corren principalmente a cargo del Gobierno de la CDMX a través del C5, así los gastos deben de contemplar los gastos indirectos como el mantenimiento de respectivo, los costos de conexión a internet y energía eléctrica, por lo que los proyectos de presupuesto participativo son a corto plazo los cuales deben incluir costos indirectos. Estos costos, también conocidos como gastos generales, son esenciales para la ejecución exitosa de cualquier proyecto, incluyendo aquellos financiados a través de presupuesto participativo, ya que sin ellos no se asegura su buen funcionamiento, afectando la eficiencia del gasto público y quedando en la obsolescencia.

c. Agravios de la promovente.

41. La parte actora *pretende* que este órgano jurisdiccional revoque la re-dictaminación impugnada a efecto de que se declaren viables sus *Proyectos* para el ejercicio fiscal 2026 y 2027.
42. Para ello expone los **agravios** siguientes:
 - La seguridad ciudadana es un derecho para toda la población, se limita el desarrollo de actividades que permiten fortalecer el tejido social y desarrollo comunitario, por lo que buscan generar un espacio para que la población transite libremente y al mismo tiempo inhibir la comisión de delitos. De no realizar se afecta su derecho a la seguridad pública.
 - Las características técnicas de los equipos de videovigilancia que están proponiendo permiten enlazarse directamente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, toda vez que es la instancia correspondiente para su instalación, registro, operación y mantenimiento.
 - Las cámaras de vigilancia no constituyen un gasto adicional de instalación, de operación y mantenimiento, ni de internet para la población ni para la alcaldía.

- Finalmente, refiere que existen antecedentes de proyectos similares de los años 2020 y 2021 que fueron aprobados en sentido positivo.

d. Pruebas

43. Para acreditar sus planteamientos las partes aportaron como pruebas las siguientes, las siguientes documentales²¹::

➤ Parte actora

- Copias simples de las solicitudes de registro de sus proyectos para la consulta de presupuesto participativo para los ejercicios 2026 y 2027; con número de folios IECM-DD15-000327/26 y IECM-DD15-000255/27.
- Copias simples de los dictámenes emitidos por primera vez por el Órgano Dictaminador; de sus proyectos con IECM-DD15-000327/26 y IECM-DD15-000255/27.
- Copia simple de escrito de aclaración con fecha de recepción de 16 de marzo.
- Impresiones de la información capturada por el Órgano Dictaminador al momento de realizar el estudio sobre la viabilidad de los folios IECM-DD15-000327/26 y IECM-DD15-000255/27.

➤ Autoridad Responsable

²¹ Acorde al artículo 56 de la Ley Procesal.

- Copia simple del formato de re-dictaminación donde se establecen los argumentos de la no viabilidad de los folios IECM-DD15-000327/26 y IECM-DD15-000255/27.

e. Metodología de análisis

44. En cuanto a la metodología de estudio, los planteamientos se analizarán de manera conjunta, dada su vinculación, lo que no genera perjuicio para la parte actora, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.
45. Por lo que se analizará si la re-dictaminación del Órgano Dictaminador causa un perjuicio a la parte actora y dichos proyectos resultan viables.

QUINTA. Estudio de fondo

a. Tesis de la decisión

46. Los agravios formulados por la *parte actora* resultan **inoperantes** por lo que resulta procedente **confirmar** la re-dictaminación de inviabilidad impugnada.

b. Base normativa

❖ Naturaleza del presupuesto participativo

47. El presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto²².
48. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios

²² De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana de

públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de **áreas y bienes de uso común** o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

49. La *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
50. Asimismo, establece que se destinará al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales²³.

❖ **Determinación del Órgano Dictaminador**

51. El Órgano Dictaminador tiene la obligación de evaluar el cumplimiento de los requisitos de los Proyectos propuestos, para lo cual debe contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto social y beneficio comunitario y público²⁴.
52. Dichas determinaciones, si se emitieran en sentido negativo, podrían ser controvertidas mediante presentación de escrito de aclaración y, posteriormente, las re-dictaminaciones en atención a tales escritos, mediante medio de impugnación interpuesto ante este órgano jurisdiccional²⁵.
53. Por tanto, tienen la obligación deben emitir un dictamen debidamente fundado y motivado en el que se expresen clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica,

²³ Artículo 117.

²⁴ De conformidad con el artículo 120, inciso d) de la Ley de Participación.

²⁵ De conformidad con la base NOVENA, punto 7, incisos a) y b) de la convocatoria.

ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público²⁶, además de las razones por las cuales dictaminó negativa o positivamente los proyectos²⁷.

c. Caso concreto

54. La parte actora impugna el resultado de las re-dictaminaciones de sus proyectos por su indebida fundamentación y motivación, lo que le causa perjuicio a las personas que transitan en la Unidad Territorial Granjas México Oriente II pues se le niega el derecho a la Seguridad Pública.
55. Además, considera que su propuesta debe ser viable porque existen antecedentes de los años 2020 y 2021 en los cuales fueron aprobados proyectos similares al de su propuesta.
56. De las constancias que obran en el expediente se puede concluir que si bien, la parte actora realiza manifestaciones en el sentido de que la determinación del órgano dictaminador carece de fundamentación y motivación, estas no son frontales para combatir los argumentos establecidos en el re-dictamen.
57. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que, para el análisis de los conceptos de agravios formulados, estos deben de expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona el acto de la autoridad además de los motivos que originaron dichos agravios, con independencia de la ubicación en el escrito de demanda²⁸, lo que en el caso no

²⁶ Si bien es cierto que la Ley de Participación no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

²⁷ De conformidad con los artículos 126 y 127 de la Ley de Participación.

²⁸ Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la **Jurisprudencia 03/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**²⁸.

sucedió, pues en el escrito de demanda únicamente se limitó a señalar que, con dicha determinación se causaría un perjuicio a las y los vecinos de la Unidad Territorial, aunado de que existen proyectos de presupuestos participativo similares que si fueron viables para los ejercicios 2020 y 2021.

58. Como se puede observar, la parte actora no realiza una expresión de argumentos debidamente configurados encaminados a exponer las razones por las que sus proyectos cumple con los parámetros al menos de viabilidad técnica, jurídica y financiera, pues únicamente se limitó a establecer afirmaciones genéricas sin controvertir las razones que expresó el Órgano Dictaminador al momento de emitir las determinaciones de inviabilidad.
59. En este sentido, los agravios de la parte actora sobre la indebida fundamentación y motivación se sustentan en señalar aspectos que desde su perspectiva le perjudican en su derecho a la seguridad pública; lo anterior, sin especificar de manera particular el rubro o aspecto que pretende controvertir de la determinación impugnada.
60. Para ello, si bien expone la descripción de las actividades que pretende realizar con su proyectos, únicamente señala de forma genérica argumentos tales como que las características técnicas de los equipos de videovigilancia que están proponiendo permiten enlazarse directamente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, toda vez que es la instancia correspondiente para su instalación, registro, operación y mantenimiento, así como que las cámaras de vigilancia no constituyen un gasto adicional de instalación, de operación y mantenimiento, ni de internet para la población ni para la alcaldía,

lo cierto es que, no controvierte los aspectos sustanciales de la inviabilidad de los proyectos.

61. En efecto, la parte actora no controvierte frontalmente los razonamientos insertos por el Órgano Dictaminador en la re-dictaminación de sus proyectos.
62. Lo anterior, porque en cuanto a la **viabilidad técnica**, no confronta, entre otras cuestiones, que la instalación y operación de cámaras de vigilancia en espacios públicos corresponde a las autoridades de la Ciudad de México, principalmente al Centro de Comando, Control Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5).
63. Que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México tiene la facultad para brindar y operar cámaras de vigilancia en espacios públicos, no así la obligación de su mantenimiento gastos indirectos de las cámaras de vigilancia que pretende colocar la proponente, ya que dicha instancia no contempla dentro de su gasto corriente infraestructura de este tipo para hacerse cargo de ellas.
64. Finalmente, tampoco confronta el argumento de la responsable en relación a que la parte actora no aportó evidencia de que las cámaras de vigilancia que se pretenden instalar se puedan enlazar a dicha Secretaría.
65. Por lo que hace a la viabilidad **jurídica** no controvierte los argumentos de Órgano Dictaminador relacionadas a que las erogaciones de los recursos del presupuesto participativo de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Participación invariablemente se realizarán para las mejoras de la comunidad

y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías²⁹.

66. Sobre la viabilidad **financiera** omitió controvertir que los gastos de cámaras de vigilancia corren a cargo del Gobierno de la Ciudad de México a través del C5, por lo que se deben contemplar los gastos de mantenimiento internet y energía eléctrica, lo que no es viable porque los proyectos de presupuesto participativo son a corto plazo, ya que sin ellos no se asegura su buen funcionamiento, afectando la eficiencia del gasto público y quedando en la obsolescencia.
67. En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que la parte actora no controvierte que en sus proyectos no cumple con diversos rubros de factibilidad establecidos en la Ley de Participación, y, por el contrario, se considera que la responsable expuso las razones y fundamentos para arribar a la inviabilidad de los proyectos.
68. Por último, el agravio relacionado a que existe similitud de sus proyectos con los presentados en los ejercicios 2020 y 2021, los cuales fueron dictaminados en sentido positivo, este Tribunal estima que su agravio también es **inoperante**.
69. Lo anterior, en virtud de que el hecho de que en ejercicios anteriores se hubieran aprobado proyectos con características similares dentro de una misma unidad territorial o diferente, no obliga al Órgano Dictaminador a resolver en el mismo sentido, ya que las condiciones sociales, presupuestales y operativas

²⁹ De conformidad con los artículos 20 fracción X, 29 fracción VII, 180, 185 Ley orgánica de alcaldías de la Ciudad de México, las alcaldías en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y los tres niveles de gobierno tienen la finalidad de garantizar la seguridad ciudadana, en coordinación con el Gobierno de la Ciudad de México al ser la seguridad pública una función del Estado.

pueden variar con el tiempo, lo que incide en la evaluación de viabilidad de cada uno de los proyectos presentados.

70. En consecuencia, ante lo inoperante de los planteamientos hechos valer por la *parte actora*, lo procedente es **confirmar** las re-dictaminaciones impugnadas.
71. Finalmente, se ordena al Instituto Electoral que en próximas Convocatorias de presupuesto participativo se abstenga de establecer fechas específicas para el cómputo de plazos para la presentación de las demandas de juicios o recursos en materia electoral, dado que carece de atribuciones legales para ello.
72. Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las determinaciones controvertidas.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Electoral que se conduzca de conformidad con lo razonado en la parte final de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el 07 de abril de 2026, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.